

Este Periódico sale los Martes, Jueves y Sabados. Toda reclamacion se hará al Señor Gefe político; y los anuncios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . 20 reales
Fuera, franco de port. 25

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.
Circular núm.º 90.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 21 de Marzo último me comunica la Realorden siguiente.
»Si bien la Ley de 8 de Enero de 1845 determina que es privativo de los Ayuntamientos, admitir, bajo las condiciones prescritas en las Leyes ó reglamentos, los facultativos de Medicina Cirugia, Farmacia y Veterinaria que se paguen de los fondos del comun, nada establece acerca de las circunstancias que los pueblos han de reunir para tener facultativos titulares. Las repetidas reclamaciones que llegan al Ministerio de mi cargo en queja de que los Ayuntamientos nombran sin necesidad dichos facultativos, han llamado muy particularmente la atencion de S. M.; y atendiendo á que si por una parte es conveniente en ciertos casos la admision de los facultativos titulares, á fin de proporcionar á los vecinos pobres un alivio que no podrian procurarse por sí mismos, es por otra perjudicial á los vecinos acomodados, á quienes se obliga á contribuir para satisfacer los sueldos de facultativos que muchas veces no les inspiran confianza: atendiendo tambien á que es difícil si no imposible fijar de antemano con acierto reglas que determinen los casos en que los pueblos podrán tener facultativos pagados de los fondos del comun; porque ni esto ha de depender del número total de vecinos, ni de su riqueza colectiva, y si del numero proporcional de vecinos faltos de medios para procurarse por sí los facultativos; se ha servido en consecuencia resolver S. M. la Reyna en virtud de la alta tutela que egerce sobre los pueblos.
1.º Que cuando los Ayuntamientos quieran contratar facultativos, soliciten permiso previo del Gefe político de la Provincia, quien prudencialmente lo concederá ó negará segun las

circunstancias que en el pueblo concurren.
2.º Que los pueblos que en la actualidad tengan contratados facultativos titulares, continuen con ellos hasta la estincion de la obligacion contraida, debiendo despues solicitar permiso para renovar la obligacion ó contratar nuevos facultativos.

3.º Que los facultativos titulares nombrado con arreglo á los parrafos 1.º y 10.º del capitulo 18 de la Real cedula de 15 de Enero de 1831, continuen como hasta aqui, interin no se justifique la conveniencia de su remocion en los términos que prescribe el párrafo 11 del mismo capitulo.

4.º Que sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, propongan los Gefes políticos á este Ministerio para la resolucion de S. M. la supresion de las plazas de tales facultativos cuanto consideren su subsistencia perjudicial á los pueblos. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa Provincia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y se inserta en este Periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia cumplan por su parte con lo mandado por S. M. Albacete 3 de Abril de 1846.—José de Garibay.
Otra núm. 91.

El ltmo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 del próximo pasado me comunica la siguiente Real orden.

»Por algunos Gefes políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la Ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y habiendose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de S. M. que como último, dado para la mejor ejecucion de esta Ley, se observen las prevenciones siguientes:
1.ª Cuando ninguno de los morales de la poblacion, parroquia ó se iglesia en que deba ha-

ber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de Elector que exige el artículo 11 de la Ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó población.

2.^a Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.^o artículo 22 de la Ley, los Escribanos que al mismo tiempo son contadores de hipotecas, los maestros de postas, los carteros y los estanqueros.

3.^a No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros Escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los Asesores de las Intendencias militares y los Báiles del Real Patrimonio.

4.^a Los poseedores de fincas de propios con obligación de pagar un cánón, bien proceda la posesion de la Real cédula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no están comprendidos en el párrafo 5.^o artículo 22 de la Ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reúnen las circunstancias que la ley exige.

5.^a El impedimento que para ser concejales tienen por el expresado párrafo 5.^o artículo 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligación ó fianza.

6.^a La esención que el párrafo 1.^o artículo 23 de la Ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.^a Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de Concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín para la comun inteligencia, encargando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan unir al Reglamento de 16 de Setiembre último una copia de la anterior Real orden con el objeto de que en la aplicacion del mismo se tengan presentes estas aclaraciones. Albacete 3 de Abril de 1846.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

En Real orden comunicada á esta Intendencia por el Excmo. Sr. Ministro de Hazienda con fecha 30 del próximo pasado Marzo, se consignan para entregar indefectiblemente al Banco Español de San Fernando en esta provincia por el servicio del mes actual 946400 rs. vn., minima cantidad que sin escusa ni pretexto de ninguna especie deben hacer efectiva estas oficinas, si desviar quieren la responsabilidad y aun el castigo irremisible con que en nombre de S. M. se las

conmina para el caso de no llenarse completamente la mencionada cuota.

Mas terminantes, mas fuertes, y mas severas que nunca son las prevenciones, con que de esta Intendencia se exige ahora el cumplimiento de este servicio preferente, y se vé puesta en el compromiso de incurrir en el desagrado de S. M., y aparecer tibia ó floja, cuando menos, en el desempeño de su deber, ó mostrarse tal vez demasiado dura con los pueblos de esta provincia que desoyendo su voz no sean puntuales en entregar las cantidades que se hallan adeudando por resto de sus contribuciones corrientes hasta fin de Marzo último, y las dozavas partes respectivas al mes actual. Me lisongea de que la sensatez y cordura de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos y de los contribuyentes todos de esta Provincia, les hará comprender lo critico de mi posicion y las consecuencias precisas que de no llenar el pedido, son de esperar; y por tanto me limito á hacerselo entender en esta circular previniendoles, que para el dia 23 del corriente mes han de tener puestas en la Caja del Banco todas las cuotas que por cada una de las contribuciones de los cuatro primeros meses de este año tienen en descubierto segun aparece de la relacion formada por las Administraciones de Rentas que se estampa á continuacion, sin que para dejar de hacerlo cumplidamente pueda ser admisible razon alguna, pues todas las dificultades deben vencerse por los Ayuntamientos en beneficio positivo de los mismos pueblos, si atienden á que con ello los libertarán de probar los lamentables efectos de las medidas de rigor que con harta repugnancia me veré irremisiblemente obligado á dictar contra los que un solo dia mas del plazo señalado se retrasen en el pago, tanto mas exigible, cuanto es transcurrido un tercio de año. La Intendencia no desconoce que á la generalidad de los contribuyentes no les será facil acudir al pago mensual asi que se cree en el deber de escitar por medio de los señores Alcaldes el patriotismo de los pudientes á fin de que, contribuyendo con las mayores cantidades que les sea posible, á buena cuenta de las que en totalidad deban satisfacer, se facilite el servicio que se exige de esta provincia, en cuyo buen nombre nos hallamos todos interesados.

Debe advertirse, que á la vez que los pueblos ingresen en las arcas del Banco las cantidades que se les reclaman, deben realizarlo tambien del importe del 4 p^o de recargo ó cobranza, como está terminantemente prevenido por las instrucciones vigentes; de cuyo premio se satisfará á los cobradores la parte que les está señalada. Albacete 4 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

RELACION de las cantidades que por las Contribuciones de Bienes Inmuebles, y de consumos aducen los pueblos de esta provincia, y deben poner en la Caja del Banco, para el día 25 del mes actual.

	INMUEBLES.			CONSUMOS.	
	Debito correspondiente al segundo semestre de 1845.	Id. por Enero Febrero y Marzo de 1846.	Mensualidad de Abril.	Equido débito en fin de Marzo.	Mensualidad correspondiente á Abril hecho el abono del alcance.
Abengibre	1530..23	2150..24	1140.. 6	273.. 2	167..11
Alatoz		2145..16	2095.. 6		
Albacete					13741..23
Albatana		2104..32	701..22	428..10	142..26
Alborea			2143.. 6	76..26	76..26
Alcalá del Río Jucar		127.. 6	3654.. 6		810..12
Alcaráz	1712..16	26503..32	8834..23	8714..10	2904..26
Almansa			18297..17		
Alpera		.. 9	3423..17	8..13	884..17
Ayna		5940..	1980..	328..32	648.. 2
Balazote		6801..18	2267.. 6		402..10
Balsa de Vés		5073..	1691..		260..11
Ballesteros	5723.. 2	4464..	1488..		371..33
Barrax			3044..28		782.. 1
Bienservida		18..17	1282..17	237.. 4	345..24
Bogarra		6958..32	2319..23	2187.. 6	729.. 2
Bonete		2355..	1312..	588.. 5	588.. 5
Bonillo	16758..14	7740..18	4080.. 6	3365.. 4	2121..24
Canaleja				58..14	19..16
Carcelen	4875..	3628..17	1809..17		
Casas Ibañez	7361..28	4249..16	3249..28		
Casas de Juan Nuñez		2085..20	1279..		120..12
Casas de Lazaro	2297..25	3105..16	1035.. 6	895..26	298..20
Casas de Motilleja		1194..16	764..28	245.. 1	245.. 1
Casas de Vés		..16	3028..28		773..16
Caudete	.. 3		7962..		2279..26
Cenizate			1339..		
Corral-Rubio		946.. 4	1456..11		271.. 9
Cotillas		707..	489..	161..14	121..10
Chinchilla			5981..11	12	2859..16
Elche de la Sierra		688.. 6	3281..22		207.. 9
Fabricas de San Juan			80..28		154..17
Férez		4765..17	1588..17	988.. 2	329..12
Fuen-santa	3048..32	2923..16	1671..28	364.. 7	364.. 7
Fuente-alamo		788..12	1212..24		257..16
Fuente-avilla			1489..17		
Gmeta (La)	499..24		5118..11		
Golosalvo	369..12	110..24	170..11		1939..12
Hellin y Agramon	5319..29	34603..	14201..	611..20	5905..27
Higuera			1987.. 6		1126..
Yeste		23081..16	7693..28	3250.. 3	1698..13
Jorquera		1959..28	3204..22		541..32
Letur		7501..32	2500..22	918..24	306.. 8
Lezuza		8556..16	4018..28	133..22	1197..30
Lietor		10379..16	3459..28		555.. 6
Madrigueras		3373..32	3124..22	2072.. 4	690..24
Mahora	6957..20	5316..16	2138..28	481..33	481..33
Masegoso y Cilleruelo		6028..18	1686.. 6	383..24	383..24
Minaya	2216..18		3166..22		1522..10

Nolinicos		824..18	1252..6		184..20
Mantabos	1641..18		703..6		1168..1
Monte-alegre		506..24	4295..22	130..5	93..30
Manera	2447..10	46..12	2923..6	1196..13	1018..14
Navas de Jorquera		788..20	1213..6		409..3
Nerpio		10108..7	4103..28	2386..3	707..15
Oya-gonzalo	.. 4		933..22	802..23	409..3
Ontur			1038..6		707..15
Osa de Montiel		2551..17	850..17	266..22	88..30
Paterna	353..11	1093..17	1078..17	421..12	421..4
Peñas de San Pedro			5385..		1588..15
Pétrola			911..12	56..10	120..21
Pobedilla				165..13	163..27
Pozo-hondo			3210..17		507..18
Pozo-lorente		991..13	543..6	403..24	201..29
Pozuelo			4732..6		628..22
Recueja		2073..17	1024..17	928..29	409..9
Riopar	1314..23	1254..2	851..12	103..26	34..20
Rohledo	6043..6	2139..	713..	786..24	262..8
Roda (La)	4640..2	5916..13	8312..17		4432..
Salobre y Reolid		1061..2	1020..12	394..	394..
Socobos	8860..1	6927..18	2309..6	866..28	288..32
Solanilla	31084..2			53..25	17..31
Tarazona		23785..32	7928..22	2782..10	2782..10
Tobarra			7915..22		2615..11
Valdeganga	335..19		1371..22		
Vés (Villa de)			1412..17		295..17
Vianos	734..27	7800..2	3833..12	394..32	394..23
Villalgordo de Jucar		2339..4	1939..6		
Villanalea	910..10	2965..8	1870..12		
Villapalacios			1321..6	6..8	394..32
Villatoya	.. 4		224..12		
Villaverde		1904..16	634..28	525..	175..
Viveros	10299..10	582..	1215..6	472..4	472..2

Albacete 4 de Abril de 1846.—Javier Prego de Oliber.—Luis Nebot de Padilla.—V.º B.º, Ferrnandz de Reguera.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 19 del corriente y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga á pública Subasta el arrendamiento de una tercera parte de casa sita en la calle Mayor de esta Capital, la cual perteneció al Convento de Religiosas Franciscas de la misma; teniendo efecto dicho acto, ante el Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano del establecimiento, admitiendose pujas á la llana, siendo el tipo el que resulte por la tasacion peritica que obrará unida al espediente y tanto esta como el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Contaduria del ramo, para los que quieran interesarse en dicha subasta. Y para que llegue á conocimiento del público, he acordado se publique en el Boletín oficial de la Provincia y se oigan los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 6 de Abril de 1846.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

ALBACETE: Imp. de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de san Julian número 5.

Don Juan Ramon Amores, Alcalde Constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta Villa.

Por el presente hago saber: Que en virtud de orden del Sr. Gefe Superior político de esta Provincia, se saca á subasta el aprovechamiento de las dehesas de este término, que á continuacion se expresan siendo su remate el dia quince de los corrientes en las Salas capitulares á las once de la mañana cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en el espresado dia al tiempo de hacerse la subasta.

El aprovechamiento de toda clase de la dehesa de umbria de Angulo dos octavas de igual aprovechamiento en la lucebrico Mitad de oyas del pico, Mitad de Mesas de Bogarra una octava de perdigueros y toda la dehesa de Peraltas.

Y para que llegue á noticia de todos se manda fijar este edicto. Dado en Paterna á primeros de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis.—Juan Ramon Amores.—Por su mandado: Quintin Lopez, Secretario.